

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 ídem, por tres meses 30 ídem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 ídem; por tres meses 40 ídem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la capital, de los que resulta:

Que por escritura pública de 12 de Abril de 1831 D. Juan Carpintero impuso un censo de 5.303 rs. y 18 mrs. de capital y rédito anual de 159 rs. y 3 maravedís sobre todos los bienes que á la sazón le pertenecían, y señaladamente sobre la casa núm. 51 de la calle de Tundidores de la ciudad de Córdoba, cuyo censo constituyó en favor de los que fueran poseedores de las capellanías fundadas en la villa de Aguilar por Doña Antonia Agustina de Cañete:

Que habiéndose agregado y refundido las citadas capellanías, entró en el goce de ellas D. Angel Pineda como descendiente de los llamados á obtenerlas:

Que Pineda, por su carácter de poseedor de las citadas capellanías, pidió al Juzgado de primera instancia de Córdoba se despachase ejecución contra Don Francisco Hidalgo, como dueño de la casa de la calle de Tundidores, por las decursas de nueve anualidades y media vencidas y no pagadas:

Que Hidalgo se opuso á esta demanda, presentando copia de una escritura, fecha 24 de Setiembre de 1856, de la que aparece que el mismo había redimido, con arreglo á lo prescrito en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y de 27 de Fe-

brero de 1856, un censo de 5.302 reales y 32 maravedís de capital y 159 reales y 3 maravedís de rédito que pesaba sobre la misma casa de la calle de Tundidores á favor de la fábrica de la iglesia parroquial de la referida villa de Aguilar, y pidiendo en consecuencia de esto que el Juzgado dejase de conocer en el asunto, al tenor de lo prescrito en los artículos 96 y 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion del Hidalgo, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido de aquí el incidente de competencia, despues de sustanciado por todos los trámites prevenidos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en sostener que es de sus respectivas atribuciones conocer en el asunto de que se trata:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo referente á la validez ó nulidad de las ventas de los bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.º del propio mes y año, por el que la Junta superior de Ventas ha de entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que si bien la demanda entablada por Pineda lo fué en concepto de poseedor de una capellanía familiar en

virtud de la excepcion aducida por Hidalgo, la cuestion que al presente se debate es la de si el censo que este último redimió es ó no el mismo que el que Pineda reclama.

2.º Que la determinacion de este incidente debe hacerse por la Junta superior de Ventas segun lo previene el artículo 96 de la instrucción de 31 de Mayo antes citado.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 173 de la misma instrucción, los Tribunales no pueden admitir demandas que directa ó indirectamente se refieran á fincas ó censos enajenados, con arreglo á las leyes de desamortizacion, sin que ántes se hayan agotado los recursos convenientes ante las Autoridades gubernativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Terner y el Juez de primera instancia de Albarracín con motivo de haber interpuesto la Condesa viuda de Fuentes un interdicto de obra nueva contra D. Ignacio Ventura vecino de Gea, sobre construccion de un molino, de los que resulta:

Que por Real orden de 25 de Setiembre de 1857 tuvé á bien autorizar á Don Ignacio Ventura para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechase las aguas del rio Guadalaviar como motor de un molino harinero, con arreglo á los planos que habian sido aprobados, y á calidad de indemnizar cuantos perjuicios ocasionase por las obras que construyera:

Que habiendo empezado á ejecutar la

obra se presentó demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Albarracín á nombre de la Condesa viuda de Fuentes, pidiendo la suspension de la obra, lo cual fundaba en que el terreno sobre que se ejecutaba la pertenecía, pues que de inmemorial lo habian poseído todos sus antepasados:

Que el Juez, por auto de 6 de Diciembre de 1858, providenció se suspendiesen las obras de construccion del molino:

Que en vista de ello, acudió Ventura al Gobernador de la provincia suplicándole requiriese al Juez para que se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que habiendo surgido en consecuencia de esto el incidente de competencia, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el asunto de que se trata, lo cual funda el Gobernador en que con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 no pueden admitirse interdictos contra los acuerdos y providencias que dictaren las Autoridades y corporaciones administrativas dentro de sus atribuciones legales, y de cuya índole es la autorizacion para construir el molino;

Y el Juez por su parte se apoya en que la Real orden de 8 de Mayo no es aplicable en absoluto cuando las resoluciones administrativas son solo condicionales:

En que el objeto del interdicto á que esta competencia se refiere es verdaderamente una cuestion de propiedad, porque va dirigido á fijar si Ventura puede edificar el molino en un terreno que no es suyo ni lo ha sido nunca:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de

1839, que prohibe á los Jueces de primera instancia y demas Tribunales ordinarios que admitan demandas en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por la Administracion en el círculo de sus atribuciones legítimas.

Considerando:

1.º Que si bien las atribuciones que las Reales órdenes citadas de 22 de Noviembre de 1836 y de 20 de Julio de 1839 confieren á los Gobernadores de provincia sobre policía y distribucion de aguas, alcanzan á la ejecucion de la Real orden en que se autorizó á Ventura para aprovechar las aguas del rio Guadalaviar y á la subsiguiente solucion de las cuestiones administrativas que se susciten por cualquier interés colectivo de la agricultura y de la industria, participe en el aprovechamiento del propio rio, no les conceden ni pueden concederles facultad alguna respecto á dar al concesionario con ocasion del aprovechamiento la posesion y el disfrute de terrenos de otros señores particulares sin previo consentimiento de los mismos, materia esencialmente vedada en casos de esta especie á la Administracion, así en la linea gubernativa como en la contenciosa.

2.º Que si las Reales órdenes referidas no dan á los Gobernadores tales facultades, menos aun han podido encontrarse en la Real orden en que se autorizó á Ventura para el aprovechamiento de que se viene hablando, porque esta ha sido necesariamente dictada, como sucede con la de su especie, con la cláusula de sin perjuicio de tercero que la hace condicional.

3.º Que es por lo mismo evidente que al admitir el interdicto el Juez de primera instancia de Albarracin no puede decirse que tienda á contrariar ni á la Real orden de concesion, ni á ningun otro acto administrativo legítimo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las sociedades anónimas y demas asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro de Francia que están sometidas á la autorizacion del Gobierno y la han obtenido, pueden ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los Tribunales de España con arreglo á las leyes del reino.

Art. 2.º Por Real decreto expedido á consulta del Consejo de Estado, y con acuerdo del de Ministros, podrá aplicar-

se á otras naciones el beneficio del artículo 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gac. núm. 208.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre la Sala segunda de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, de los que resulta:

Que habiéndose sacado á pública licitacion los derechos de consumos del pueblo de Borriol para el año de 1858 se adjudicó el remate á favor de D. Vicente Blasco y Verte:

Que como surgieron ciertas dudas sobre la manera con que se debía interpretar el contrato de arrendamiento, el interesado sostenia que, con arreglo á lo convenido, su obligacion debia entenderse reducida á pagar la cantidad de 31.775 rs. 76 cénts., y el Gobernador de la provincia, despues de oír á la Administracion de Hacienda pública, quien oyó á su vez al Promotor fiscal del ramo, y de conformidad con el parecer emitido por el mismo, resolvió que el arrendatario venia obligado al pago de 40.220 rs. en que, con arreglo á la instruccion, debian considerarse rematados los derechos de consumos del pueblo de Borriol, porque la postura que habia hecho de 20.110 rs. solo se referia á los derechos para el Tesoro, y no á los recargos que en igual cantidad debian sufrir las especies para atenciones provinciales y municipales.

Que habiendo reclamado el arrendatario contra esta providencia por la via contencioso-administrativa, despues de haber seguido los autos respectivos todos los trámites señalados, se resolvió por Real decreto de 25 de Noviembre de 1859 que D. Vicente Blasco solo estaba obligado á pagar la cantidad de 31.775 rs. 76 cénts.:

Que á consecuencia de esto Blasco presentó demanda ante el Juzgado civil ordinario, en que pedía se condenase á los individuos que compusieron el Ayuntamiento del pueblo de Borriol cuando se celebró el contrato al pago de la cantidad de 9.200 rs. en que se habian perjudicado los intereses del demandante:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion de los demandados, requirió al Regente de la Audiencia de Valencia para que este Tribunal se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido con tal motivo incidente de competencia despues de

sustanciado por todos los trámites prescritos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto la Sala segunda de la Audiencia del territorio como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho de que se trata:

Visto el Real decreto de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real, hoy Consejo de Estado, en los negocios contencioso administrativos, en cuyo art. 27 se determinan los casos en que las partes deben ser condenadas al pago de daños y perjuicios:

Considerando que, segun lo determinado en el artículo que se acaba de citar, es evidente que de haber de hacer reclamacion de pago por los daños y perjuicios que se hayan podido inferir á consecuencia del pleito que siguió el arrendatario Blasco, esto debe declararse por el mismo Tribunal que entendió en lo principal de las actuaciones y decidió sobre los hechos que las originaron;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interior de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado de aguas.

Hmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Casimiro Gonzalez Cosio al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictámen de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Saja como fuerza motriz de un batan y un molino harinero que posee en el término de Renedo, provincia de Santander, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa se fijará por el Ingeniero Jefe de la provincia, refiriéndola á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que pueda comprobarse en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª No podrá aplicarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la inspeccion del Ingeniero referido.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. se desestime la autorizacion solicitada por el recurrente para tomar con destino al riego las aguas del rio mencionado mientras no se justifique cumplidamente que no se sigue perjui-

cio alguno á los aprovechamientos que hoy existen en la parte inferior del rio, á cuyo efecto se devolverá el expediente al Gobernador de Santander para que, caso de insistir el interesado en su petition, se amplie la instruccion del mismo haciendo constar la extension del terreno que se intenta regar y la cantidad de agua que se ha de consumir en el riego, é informando nuevamente el Ingeniero, el Consejo provincial, la Junta de Agricultura y el Gobernador.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gac. núm. 212.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### CIRCULAR NUMERO 221.

D. Miguel Casto y D. Baldomero Casto Tabernilla Palenque, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Marron, para trasladarse á la Habana.

D. Celestino Arana, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cabezón de la Sal, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Pedro de Solana Oria, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional del Medio de Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Miguel Bernabé Cobo y Peña, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 20 de Agosto de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

### Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

#### CIRCULAR.

La Junta general del Reino se propone formar la estadística industrial de una manera tan perfecta como sea posible, y entre los medios de conseguir su objeto ha resuelto proceder á la reunion de los datos relativos á los agentes dinámicos, por ser uno de los términos mas importantes del problema fabril: al efecto ha tenido á bien dirigirme los cuatro modelos de estados que se insertan á continuacion de esta circular, y con arreglo á ellos, dispondrán los Sres. Alcaldes la formacion de los respectivos estados, sirviéndoles de regla las siguientes observaciones: 1.ª Los datos serán suministrados por distritos municipales y no por pueblos. 2.ª En los Ayuntamientos que no exista materia para llenar los cuatro estados, lo harán de los que la tengan, enviando al propio tiempo el

parte negativo de los restantes. Y 3.º Los antecedentes serán pedidos por los Sres. Alcaldes á los dueños de los establecimientos fabriles, ó á sus represen-

tantes, los cuales suministrarán las noticias que se reclaman con la mayor exactitud y precision. Con estos antecedentes formarán los estados, y los remi-

tirán á esta Comision para el dia 10 del próximo Setiembre; y espero que todos los Ayuntamientos cumplirán puntualmente sin dar lugar á nuevo recuerdo.

Santander 15 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Provincia de.....

Estadística industrial.

Distrito municipal de.....

1.ª categoría.

Partido judicial de.....

RELACION de la fuerza muscular empleada como motriz en las fábricas y talleres existentes en 1.º de Enero de 1862.

Nombre de la fábrica y dueño á quien pertenece.	Clase de trabajo á que está destinada (a).	NUMERO DE (b).				OBSERVACIONES.
		Hombres.	Caballos.	Mulas.	Asnos.	

(a) En esta clasificacion se comprende no solo la industria fabril, sino la minera, y en general toda clase de operaciones industriales.

(b) No deben comprenderse en este número sino los hombres y animales que estén empleados directa y exclusivamente en mover alguna máquina, como bomba, rueda, torno, malacate, etc. No forman de consiguiente parte de este cuadro los obreros empleados en la confeccion ó manipulacion de los productos fabriles, ni los animales destinados al transporte de carros etc. Pero si los hombres y caballerías estuviesen aplicados indistintamente en uno y otro trabajo se expresará, siendo posible, el número de horas que diariamente se les emplea como fuerza motriz.

Provincia de.....

Estadística industrial.

Distrito municipal de.....

1.ª categoría.

Partido judicial de.....

RELACION de la fuerza de agua empleada como motriz en las fábricas y talleres existentes en 1.º de Enero de 1862.

Nombre de la fábrica y dueño á quien pertenece.	Clase de trabajo a que está destinada (a).	RUEDAS DE PALETAS.		Ruedas de cajones.	Rodeznos o ruedas de eje vertical.	Turbinas.	Fuerza útil en equiva lencia de caballos de vapor.	Número de dias que funciona en el año.	Horas que trabaja por dia.	Trabajo ó producto elaborado por hora.	OBSERVACIONES.
		Paletas planas.	Paletas curvas.								

(a) En esta clasificacion se comprende no solo la industria fabril, sino la minera, y en general toda clase de industria sin excepcion.

Provincia de.....

Estadística industrial.

Distrito municipal de.....

1.ª categoría.

Partido judicial de.....

RELACION de la fuerza del viento empleada como motriz en las fábricas existentes en 1.º de Enero de 1862.

Nombre de la fábrica y dueño á quien pertenece.	Clase de trabajo á que está destinada (a).	Molinos ó aparatos movidos por la impulsión del viento.	Trabajo ó producto elaborado en el año.	OBSERVACIONES.

(a) En esta clasificacion se comprende no solo la industria fabril, sino la minera, y en general toda clase de industria sin excepcion.

RELACION de la fuerza motriz del vapor, empleada en las fábricas y talleres existentes en 1.º de Enero de 1862.

Nombre de la fábrica y dueño á que pertenece.	Clase de trabajo á que está destinada (a).	MÁQUINAS.						CALDERAS.								
		CON CONDENSACION.		SIN CONDENSACION.		Locomóviles.	Fuerza útil en callos de vapor.	En forma de tumba.	Cilíndricas.	Con tubos hervidores.	Con hogar interior.	Presion en libras por pulgada cuadrada (g).	Presion en kilogramo por centímetro cuadrado (g).	Presion en atmósferas (g).	Calidad del combustible natural.	Cantidad del combustible que consume por hora y por caballo expresada en kilogs.
		Sin expansion.	Con expansion.	Sin expansion.	Con expansion.											

(a) En esta clasificacion se comprende no solo la industria fabril, sino la minera, y en general toda clase de industria sin excepcion.  
 (g) Aunque se expresa la presion de tres modos diferentes, no se exige que se llenen las tres casillas, sino la que marque el manómetro que tenga la caldera cuidando de expresar si se hiciese en libras y pulgadas, si estas son inglesas, francesas ó españolas.

El Administrador principal de Hacienda pública, Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital.

Hago saber: que desde el dia 22 al 27 del actual ambos inclusivos estará expuesto al público en el local de la Secretaria de esta Comision, sita en el primer piso de la casa-Aduana, el expediente de las cuotas, que por el concepto de contribucion territorial, urbana y pecuaria, deben ser declaradas fallidas en el primer semestre del corriente año.

Los Sres. contribuyentes pueden presentarse á examinarlo si lo estiman conveniente, y entablar las reclamaciones á que se crean con derecho, durante los dias prefijados desde las 9 de la mañana á las 3 de su tarde. Santander 18 de Agosto de 1862.—P. S., Andrés Sanchez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento constitucional de Rivamontan al Mar.*

Esta Corporacion y Junta pericial, han acordado, que para llevar á cabo el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial del año próximo de 1865, se haga saber á todos los hacendados de este distrito y forasteros que tengan bienes sujetos al pago de dicha contribucion en dicho distrito municipal, que si en el término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio no presentan en la Secretaria de esta Corporacion las relaciones que marcan las Reales órdenes vigentes, y art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, les parará el perjuicio que haya lugar. Rivamontan al Mar 13 de Agosto de 1862.—P. A. D. A., Simon del Ponton.

*Alcaldia constitucional de Soba.*

Habiéndose encontrado dañando las mieses comunes del pueblo de Aja de este distrito municipal un novillo de uno á dos años, color avellana madura, un agujero en la oreja derecha, y una espundia entre los cuernos; siendo desconocido su dueño se anuncia al público para que pueda pasar á recogerlo á casa del pedáneo de dicho pueblo, que hará su entrega previo el pago de daños y custodia, y de no presentarse persona alguna en su reclamacion dentro de 15 dias se rematará públicamente á fin de evitar se consuma en depósito. Soba 13 de Agosto de 1862.—José Trevilla.

*Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.*

En el pueblo de San Martin de este distrito municipal se halla en custodia un novillo que se cojió en la mies del pueblo el dia 5 del corriente causando daño, de las señas siguientes: edad de dos á tres años, color moreno, un poco corbo y esta sin castrar. Se anuncia al público para que el que sea su dueño se presente á recogerle y pagar los daños causados en el término de 10 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia, pues pasados se rematará para que su valor no se consuma en la custodia. Santiurde de Toranzo 10 de Agosto de 1862.—Joaquin Quintana de Lasprilla.

*Ayuntamiento constitucional del valle de Anebas.*

En el pueblo de Cotillo de este distrito se halla en guarda desde el dia diez del corriente un jato de las señas siguientes: edad de dos á tres años, por castrar, un poco corvo, color colorado algo negro por el pescuezo, y rasgada la oreja izquierda por cerca de la punta. Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de su dueño se presente

á recogerle del Alcalde pedáneo de referido pueblo. Anebas 13 de Agosto de 1862.—Ricardo de Collantes.

**Anuncios particulares.**

**PARA TRINIDAD Y CIENFUEGOS.**

En los primeros dias del próximo mes de Setiembre, saldrá la fragata

**PETRONILA,**

su capitán D. Juan T. Ugarte. Admite pasajeros para ámbos puntos á quienes ofrece comodidad y buen trato. Se despacha en el muelle núm. 6 por D. Gabriel del Campo.

**PARA LA HABANA.**

Saldrá de Santander el 1.º de Octubre fijo (salvo fuerza insuperable) el vapor español

**LA CUBANA,**

al mando de su acreditado capitán Don Pascual de Larrazabal.

Admite carga á flete. Los pasajeros encontrarán el acostumbrado buen trato y todas las comodidades que puedan apetecer, tanto en sus espaciosas y elegantes cámaras como en sus desahogados entrepuentes.

Los precios de pasaje inclusa manutencion son:

Reales vellon 2.800 en cámara.  
 » 900 en soliado.

Para su ajnste pueden dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Santander Muelle núm. 45 moderno, ó á su corredor Don Francisco de la Parte, Ribera núm. 5.

**Deudas del Estado.**

Los repetidos anuncios que se circulan en el Boletin de la provincia y pe-

riódicos de esta capital, están dando el resultado que se propuso la Agencia de Negocios á cargo del que suscribe consignándolos al conocimiento público. Innumerables tenedores de papel que corresponde á la deuda flotante, á participes legos, á juros de comunidades religiosas, á Vales Reales, á la deuda sin interés, láminas del 5 por 100 negociables y no negociables, y otras de índole análoga, han acudido á esta oficina, y obtenido los valores en reintegro que aquellas representan, por una cantidad bien módica. El Gobierno de S. M. constante en su propósito de reconocer todos los títulos que dan derecho á reintegro no obtenido, abre un nuevo plazo para legitimarse los que no se hayan presentado con la oportunidad debida; pero al formalizar esta operacion, es preciso sujetarse á prescripciones que han sido establecidas y de las cuales se halla perfectamente enterada la Agencia referida. Se encargará por tanto de formar los expedientes oportunos, para que sean reconocidos como legitimados los títulos que hubieran perdido esta cualidad. Tambien lo hará de los de presas inglesas y francesas, sin exigir anticipo de cantidad alguna, cobrándose gastos y Agencias cuando lo hagan del Gobierno sus dueños, ó comprará tales derechos á los mismos. Las láminas del 5 por 100 no negociables expedidas en los primeros años de este siglo en equivalencia de los bienes vendidos procedentes de ambos clerros, de capellanias colativas, patronatos de legos y otras, son tambien motivo de especial dedicacion por parte de la Agencia, la cual se encargará de su conversion haciendo negociables las que por su naturaleza deban serlo, y en todo caso que se paguen los intereses devengados, hasta la época que por la misma se desprenda.

Para pedir las noticias que necesiten pueden dirigirse, personalmente ó por correo los de fuera de la capital, al que suscribe. Santander 14 de Febrero de 1862 —Casimiro Calderon.